

16

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose la demanda de Fijación de Cuota de alimentos de Sunit Tovar Otavo, en representación de Karen Daniela Rodríguez Tovar, progenitora de la menor de edad M. M.R. contra Juan Diego Martínez Prieto, para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demandante Sunit Tovar Otavo, impetra la acción arriba mencionada, esgrimiendo que es la representante legal de la menor de edad Karen Daniela Rodríguez Tovar, quien a su vez es la progenitora de la beneficiaria de los alimentos menor de edad M. M.R., lo cual no es cierto, por cuanto que según la fotocopia de la tarjeta de identidad de joven aportada con la demanda, el pasado 6 de julio del corriente año, cumplió la edad de 18 años, pues su nacimiento ocurrió el 6 de julio de 2005, en éste municipio de Chaparral. Tal hecho hace que la demandante citada, deje de ser su representante legal, habilitándola para que directamente presente la acción en nombre de la menor de edad M.M.R., por ser precisamente su representante legal (progenitora).

2.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se expresa que se desconoce su domicilio, empero tal afirmación, es desmentida con lo plasmado en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de abril de 2023, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, donde se indica su domicilio.

3.- Al inicio de la demanda se hace referencia, a una demanda de fijación de cuota de alimentos, perdiéndose de vista que, en la audiencia extrajudicial antes citada, la funcionaria administrativa, fijó alimentos provisionales en favor de la menor de edad M.M.R, y cargo del demandado, por lo que todo apunta indicar que el objeto del caso, no es otro que el de revisar esos alimentos, para incrementarlos.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 4 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

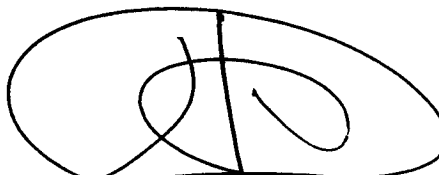
En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez